

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (México)

Michele Tiraboschi (Italia)

Directores Científicos

Mark S. Anner (Estados Unidos), Pablo Arellano Ortiz (Chile), Lance Compa (Estados Unidos), Jesús Cruz Villalón (España), Luis Enrique De la Villa Gil (España), Jordi García Viña (España), José Luis Gil y Gil (España), Adrián Goldin (Argentina), Julio Armando Grisolia (Argentina), Óscar Hernández (Venezuela), María Patricia Kurczyn Villalobos (México), Lourdes Mella Méndez (España), Antonio Ojeda Avilés (España), Barbara Palli (Francia), Juan Raso Delgue (Uruguay), Carlos Reynoso Castillo (México), María Luz Rodríguez Fernández (España), Alfredo Sánchez-Castañeda (México), Michele Tiraboschi (Italia), Anil Verma (Canada), Marcin Wujczyk (Polonia)

Comité Evaluador

Henar Alvarez Cuesta (España), Fernando Ballester Laguna (España), Jorge Baquero Aguilar (España), Francisco J. Barba (España), Ricardo Barona Betancourt (Colombia), Miguel Basterra Hernández (España), Carolina Blasco Jover (España), Esther Carrizosa Prieto (España), M^a José Cervilla Garzón (España), Juan Escribano Gutiérrez (España), María Belén Fernández Collados (España), Alicia Fernández-Peinado Martínez (España), Marina Fernández Ramírez (España), Rodrigo Garcia Schwarz (Brasil), Sandra Goldflus (Uruguay), Miguel Ángel Gómez Salado (España), Estefanía González Cobaleda (España), Djamil Tony Kahale Carrillo (España), Gabriela Mendizábal Bermúdez (México), David Montoya Medina (España), María Ascensión Morales (México), Juan Manuel Moreno Díaz (España), Pilar Núñez-Cortés Contreras (España), Eleonora G. Peliza (Argentina), Salvador Perán Quesada (España), Alma Elena Rueda (México), José Luis Ruiz Santamaría (España), María Salas Porras (España), José Sánchez Pérez (España), Esperanza Macarena Sierra Benítez (España), Carmen Viqueira Pérez (España)

Comité de Redacción

Omar Ernesto Castro Güiza (Colombia), Maria Alejandra Chacon Ospina (Colombia), Silvia Fernández Martínez (España), Paulina Galicia (México), Noemi Monroy (México), Maddalena Magni (Italia), Juan Pablo Mugnolo (Argentina), Francesco Nespoli (Italia), Lavinia Serrani (Italia), Carmen Solís Prieto (España), Marcela Vigna (Uruguay)

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (México)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (ADAPT Technologies)

El suicidio como accidente de trabajo bajo la óptica de Seguridad Social española con algunas notas de Derecho comparado brasileño*

Alberto AYALA SÁNCHEZ**

RESUMEN: Desde el sector del ordenamiento jurídico que se ocupa de la protección social de los trabajadores por cuenta ajena, cobra especial relevancia el suicidio relacionado con el contexto laboral. Tanto la doctrina científica como la jurisprudencia discuten su naturaleza, esto es, si es una contingencia común o profesional. A través de este pequeño estudio se expondrán los argumentos que justifican una u otra posición tomando como base la legislación española, pero sin dejar de hacer breves notas referenciales al Derecho brasileño. En líneas generales se puede observar como ha habido una evolución en torno al suicidio. Si en las primeras épocas el suicidio automáticamente era considerado un accidente no laboral, ahora el intérprete realiza una aplicación de la norma más acorde con el Estado Social que le permite, en determinados casos, calificar el acto autolítico como accidente de trabajo.

Palabras clave: Accidente de trabajo, suicidio, autolisis.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Algunas premisas conceptuales básicas. 2.1. Los conceptos de accidente y suicidio: aproximación. 2.2. Apuntes sobre el concepto de accidente de trabajo. 3. Marco normativo. 4. Algunas pautas interpretativas para considerar el suicidio como accidente de trabajo. 4.1. Ideas preliminares. 4.2. Voluntariedad *vs* relación de causalidad. 4.3. Voluntariedad *vs* presunción de laboralidad. 5. Algunas reflexiones finales. 6. Bibliografía.

* Artículo realizado durante la estancia que hizo el autor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, bajo la tutela de la Dra. Sofía Olarte Encabo, Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (1º octubre 2022-31 enero 2023) y por invitación del profesor Dr. Sánchez Pérez, Profesor titular de Derecho del Trabajo de la misma Universidad. Se ha realizado bajo iniciativa del Proyecto de Investigación vinculado a la Agencia Estatal de Investigación *Reformas legislativas y medidas preventivas para reducir las altas tasas de suicidio*, PID2022-141431OA-I00.

** Profesor Ayudante Doctor (acreditado a Profesor Contratado Doctor), Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de Cádiz (España).

Suicide as an Accident at Work from the Point of View of Spanish Social Security with Some Notes on Brazilian Comparative Law

ABSTRACT: From the sector of the legal system that deals with the social protection of employed workers, suicide becomes particularly relevant. Both scientific doctrine and jurisprudence discuss its nature as a common or professional contingency. Through this small study, the arguments that justify one or the other position will be exposed, based on Spanish legislation, but without failing to make brief referential notes on Brazilian Law. In general terms, it can be observed how there has been an evolution around suicide. If in the early days suicide was automatically considered a non-work accident, now the interpreter makes an application of the standard more in line with the Social State that allows, in certain cases, to classify the autolytic act as a work accident.

Key Words: Work accident, suicide, autolysis.

1. Introducción

En este breve estudio pondrá de manifiesto cuál es el vigente tratamiento, y sus hipotéticas y posibles deficiencias, que se da al suicidio en el ámbito del trabajo, fundamentalmente desde el ordenamiento jurídico español sin dejar de realizar algunas incursiones en la legislación brasileña, pero siempre desde la disciplina del Derecho de la Seguridad Social como primera acotación general. Ahora bien, que el foco se centre en el Derecho de la Seguridad Social, ello no impide que se tengan que hacer obligadas referencias a otras normas del sistema normativo laboral (*v.gr.*, Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales (LPRL)). Pero, además, acto seguido se ha de realizar una segunda acotación, en el sentido de que sólo se hará alusión al suicidio que afecte al trabajador por cuenta ajena, esto es, aquel que ha suscrito un contrato de trabajo como eje institucional de la disciplina laboral¹ y, por ende, configurador de la relación negocial que une al empleador y al trabajador atesorando las notas de dependencia y ajenidad², de conformidad con el art. 1.1 ET³; y en términos equivalentes se pronuncia el cuerpo normativo laboral brasileño⁴. En razón de esta segunda delimitación, por tanto, queda excluido de este artículo el trabajador autónomo o por cuenta propia.

Al desarrollar el trabajador su actividad laboral dentro del ámbito de organización y dirección del empleador, éste tiene la obligación genérica de protegerlo⁵, lo que implica a su vez, por un lado, un deber básico de prevención con la finalidad de evitar cualquier siniestro⁶ y, por otro, un deber de previsión para el caso hipotético de que el siniestro llegue a materializarse⁷. En este último supuesto es cuando entra o despliega sus

¹ A. MONTOYA MELGAR, *Derecho y trabajo*, Civitas, 1997, p. 30. Véase J.P. MALDONADO MONTOYA, *El contrato de trabajo: nuevos retos, viejas dificultades*, Aranzadi, 2020.

² Notas sobre el contrato de trabajo que son desarrolladas con profusión en J. GARCÍA MURCIA (dir.), *El concepto de trabajador asalariado: notas legales, indicios y otros indicadores de origen jurisprudencial*, Tecnos, 2023.

³ RDL 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

⁴ [Decreto-Ley n.º 5.452, de 1.º de maio de 1943](#), por el que se aprueba la Codificación o Consolidación de las Leyes del Trabajo (en su tenor modificado).

⁵ M. ALONSO OLEA, *La responsabilidad del empresario frente a terceros por actos del trabajador a su servicio*, Civitas, 2016, p. 13.

⁶ Dado que una de las notas fundamentales del contrato de trabajo es su carácter de sinalagmático conlleva que ese deber del empleador su torne en derecho del trabajador (art. 4.2.d en consonancia con el art. 19 ET); pues también éste tiene el deber de «observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten» (art. 5 ET).

⁷ R. SASTRE IBARRECHE, *Actividad preventiva y tratamiento de los datos médicos del trabajador: breves reflexiones*, en A. DOMÍNGUEZ LUELMO (dir.), *Derechos y deberes del profesional sanitario y de los*

efectos la legislación protectora del conjunto de los trabajadores⁸, cuyo máximo exponente, a los efectos de nuestro estudio, es el Derecho de la Seguridad Social y toda su normativa concordante⁹.

2. Algunas premisas conceptuales básicas

2.1. Los conceptos de accidente y suicidio: aproximación

Con la finalidad de poder abordar con cierto rigor el tema que se quiere tratar, al menos de manera somera, es necesario aclarar determinados elementos o términos conceptuales, tanto españoles como brasileños, al objeto de poder incardinar – si fuera posible – el suicidio dentro de algunas de esas categorías jurídicas propias del Derecho de la Seguridad Social, que se han venido a englobar bajo la denominación genérica de contingencias profesionales. Cuando se efectúe la anterior operación, ya de manera concreta, habrá que dilucidar si esa muerte aparentemente, y en principio voluntaria, se podría insertar dentro de la institución del accidente de trabajo (y de su equivalente brasileña)¹⁰. De ser esto así, se lograría una mayor cobertura en las prestaciones que por este concepto pudieran lucrar y corresponder a los beneficiarios del de *cuius*.

En líneas generales, tanto en la legislación española como en la brasileña, el suicidio del trabajador por cuenta ajena no ha sido considerado como una contingencia profesional y, por tanto, no ha tenido el tratamiento jurídico de accidente de trabajo; muy al contrario, tiene la consideración de

pacientes de Castilla y León. III Plan de Salud de Castilla y León (2008-2012), Lex Nova, 2009, pp. 284-286.

⁸ En la etapa de la legislación de trabajo, que no del Derecho del Trabajo, la normativa protectora no estaba generalizada al conjunto de los trabajadores por cuenta ajena, todo lo contrario, se centró con buena lógica en los más débiles: menores y mujeres. En este sentido es emblemática la Ley de 1900 sobre condiciones de trabajo de mujeres y menores. Véase A. MARTÍN VALVERDE, *Estudio preliminar. La formación del Derecho del Trabajo en España*, en AA.VV., *La legislación social en la Historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Congreso de los Diputados, 1987, pp. XXV, LIII y LXIV-LXV.

⁹ En España su regulación básica está representada por el RDL 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS). Sin embargo, el precedente legislativo más remoto que objetiviza la responsabilidad del empresario es la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900, ley que fue desarrollada por medio del RD de 28 de julio de 1900 y conocida como la Ley de Dato. En lo que concierne a Brasil hay que hacer referencia a la [Lei n° 8.213, de 24 de julho de 1991](#), versión consolidada, reglamentada por el [Decreto n° 3.048, de 6 de maio de 1999](#).

¹⁰ [Lei n° 8.213](#). El accidente de trabajo está recogido en la citada norma, en concreto, en el art. 19 ss.

accidente no laboral (contingencia común) en la inmensa mayoría de las situaciones en las que se materializa este desgraciado hecho luctuoso, salvo que se acredite la oportuna relación de causalidad entre el acto autolítico y el contexto laboral. Pero para poder enmarcar este acto autolesivo de consecuencias fatales es oportuno hacer referencia, con carácter previo, a los distintos conceptos implicados.

El primero es el vocablo accidente. Para acercarse el mismo es siempre útil partir de la definición que ofrece la Real Academia Española (RAE), en su diccionario, en este caso, en versión electrónica. Se puede apreciar que la RAE ofrece hasta diez acepciones del vocablo accidente. La primera acepción concibe el término referido como «suceso eventual que altera el orden regular de las cosas»¹¹. Esta primera acepción junto con la lectura de las demás descritas por la RAE tienen en común su carácter eventual o contingente, esto es, el accidente denota su carácter involuntario por el agente, en este caso, el trabajador que padece el daño.

Junto a esta definición con vocación de generalidad y, sin perder de vista esa naturaleza involuntaria del mismo, dando un paso más, se puede estudiar el término accidente – ya – con el calificativo de trabajo, desde una triple óptica: la primera, desde el punto de vista de la seguridad en el ámbito laboral; la segunda, desde la óptica médica y, en último lugar, desde el prisma jurídico-laboral de la Seguridad Social¹². Aunque a lo que este trabajo interesa de manera prioritaria es la concepción jurídica desde el prisma de la previsión social, no está demás indicar de forma sucinta qué significa accidente desde las dos primeras disciplinas enunciadas que, por otro lado, no dejarán de tener cierta incidencia en la concepción jurídico-social.

Así, para la seguridad del trabajo o la seguridad en el trabajo, el accidente se puede concebir como la materialización de un riesgo; con otras palabras, el accidente será «un suceso imprevisto, que interrumpe o interfiere la continuidad del trabajo, que puede suponer un daño para las personas o a la propiedad»¹³. Por tanto, el daño como forma de materializarse el riesgo en la persona de un trabajador puede conllevar cualquier alteración, lesión o molestia que afecta al bienestar físico, psíquico o social del trabajador. Por el contrario, cuando ese daño no produce lesión alguna en las personas, pero sí en las instalaciones, máquinas, productos, materias primas, etc., se está en presencia de lo que se conoce como un accidente en blanco (también denominado incidente). Además, si ese daño trasciende al ámbito de la

¹¹ Entrada *Accidente*, en dle.rae.es. Análoga definición de *Accidente* se encuentra en el [Diccionario panhispánico del español jurídico](#).

¹² J.M. CORTÉS DÍAZ, *Técnicas prevención de riesgos laborales. Seguridad e higiene del trabajo*, Tébar, 2005, pp. 70-71.

¹³ *Ibidem*, p. 70.

empresa en que ha acaecido el siniestro y afecta a inmuebles o instalaciones colindantes, nos encontramos ante lo que ha venido a denominar un accidente mayor¹⁴. En consonancia con lo que se lleva expuesto, cuando un trabajador decide poner fin a su vida, desde el prisma de la seguridad en el ámbito laboral, el trabajo se verá interrumpido al producirse la citada contingencia en el lugar y durante el tiempo del trabajo; hecho que no sucederá – lógicamente – cuando el fatal siniestro acaece fuera de los citados parámetros (fuera del lugar y durante el tiempo que no es de trabajo). Estas consideraciones, posteriormente, tendrán su oportuno tratamiento desde la óptica del Derecho de la Seguridad Social con la finalidad de calificar la autolisis como accidente laboral o no.

Para afrontar el concepto de accidente de trabajo – ahora – desde la ciencia médica, no está de más acudir a la Real Academia Nacional de Medicina de España, y más concretamente, a su diccionario de términos médicos. Éste hace mención del sintagma “accidente laboral” (“*occupational accident*”) en los siguientes términos descriptivos:

lesión corporal sufrida por el trabajador con ocasión o por consecuencia del trabajo ejecutado o durante los trayectos de ida y vuelta hacia el mismo. El trabajo puede realizarse por cuenta ajena o, si se trata de un autónomo dado de alta en la Seguridad Social, por cuenta propia. Sin.: accidente de trabajo, accidente ocupacional¹⁵.

Como se puede observar esta definición está íntimamente relacionada e inspirada con la prevista en la legislación de Seguridad Social y, además, incluye en el enunciado, por un lado, un tipo de accidente de trabajo (*in itinere*) y, por otro, engloba en el concepto – también – a los trabajadores autónomos o por cuenta propia (por nosotros descartados al principio de estas líneas). En definitiva, y desde nuestro particular punto de vista, el diccionario de términos médicos afronta la definición de accidente laboral como sinónimo de accidente de trabajo, más en términos jurídicos que en términos propios de la ciencia médica.

Siguiendo con esta perspectiva galena, aunque en términos algo diferentes y más propios de esta área de conocimiento, algún autor entiende por accidente de trabajo como la «patología traumática quirúrgica aguda provocada generalmente por factores mecánicos ambientales»¹⁶. De una u otra forma, ambas definiciones médicas nos podrán servir, en primer lugar, para tomar conciencia de la configuración poliédrica del concepto y, en

¹⁴ A.J. MILLÁN VILLANUEVA, *La prevención de riesgos laborales*, Adhara, 1996, p. 24.

¹⁵ Entrada *Accidente de trabajo*, en dtme.ranm.es.

¹⁶ J.M. CORTÉS DÍAZ, *op. cit.*, p. 70.

segundo lugar, estas nociones nos pueden interesar y ser útiles para abordar, cuando llegue el momento, el concepto de accidente de trabajo desde el prisma jurídico-laboral y sus posibles conexiones tanto con la perspectiva no sólo médica (riesgos psicosociales: estrés, fatiga, depresión, trastorno mental, etc.), sino también, desde la óptica de la seguridad en el trabajo (técnicas preventivas) para conectarla finalmente con una adecuada política de previsión social materializado el hecho autolítico.

Sentadas estas premisas generales sobre qué se puede entender por accidente en términos amplios¹⁷ y cómo se concibe el accidente de trabajo desde las disciplinas de la seguridad en el trabajo y médica; es necesario seguir avanzando, y antes de afrontar el concepto de accidente de trabajo desde el plano del Derecho de la Seguridad Social, se debe aclarar qué se puede entender por suicidio para después, en otro apartado y dada su relevancia con el tema que nos ocupa, discriminar si puede ser considerado, o no, una contingencia profesional (accidente de trabajo).

Al igual que se hizo con el vocablo accidente es pertinente acudir a la RAE para aclarar qué se puede entender por suicidio¹⁸. A estos efectos, la RAE hace mención del suicidio por medio de dos acepciones; así lo define como «1. Acción y efecto de suicidarse. 2. Acción o conducta que perjudica o puede perjudicar muy gravemente a quien la realiza»¹⁹. Prescindiendo, por ahora, de la primera acepción y fijando la atención en la segunda, se observa que es una conducta que el autor realiza sobre su persona y con graves perjuicios para él. Con otras palabras, el autor se autolesiona poniendo fin a su vida o se lesiona gravemente sin conseguir poner fin a su devenir vital (tentativa de suicidio o suicidio frustrado). Pero si nos fijamos en el término “suicidarse”, éste es más claro. La RAE indica que es «Quitarse voluntariamente la vida»²⁰. Esta definición presupone que el agente de manera consciente y absolutamente dueño de su capacidad volitiva quiere poner fin a su existencia vital, por lo que está presente de manera indubitada la voluntariedad de la conducta autolesiva²¹. Este concepto será decisivo

¹⁷ En el *Dicionário da língua portuguesa* de la Academia Brasileira de Letras define *Acidente* como: «1. O que acontece de forma repentina e imprevista, causando danos físicos, morais ou materiais. 2. Acontecimento casual, inesperado. [...] 4. (Med.) Acontecimento, previsto ou imprevisto, surgido no decorrer de uma doença»; como se puede observar en términos similares a como lo hace la RAE.

¹⁸ Con la misma grafía y significado en brasileño (*vid.* el *Vocabulário Ortográfico da Língua Portuguesa*).

¹⁹ Entrada *Suicidio*, en *dle.rae.es*.

²⁰ Entrada *Suicidarse*, en *dle.rae.es*.

²¹ El vocablo “suicidio” en Brasil significa «acto o efecto de suicidarse»; también «desgracia o ruina buscada de libre voluntad o por falta de discernimiento» (*cf.* *Novo Dicionário Aurélio da Língua Portuguesa*, Positivo, 2004, p. 1891, y Z. SIMM, *Caracterización del suicidio como accidente*

para dilucidar si el acto autolítico puede ser considerado o no accidente de trabajo. Al estar presente la nota de la voluntariedad, en principio, el suicidio no tendrá naturaleza profesional y sí común (accidente no laboral). En similar sentido se pronuncia la Real Academia Nacional de Medicina en su Diccionario de términos médicos señalando que la voz *suicidio* implica el «acto voluntario por el que una persona pone fin a su existencia»²². Teniendo presente estas definiciones, desde un punto de vista lego o ajeno al mundo del Derecho, no cabe la menor duda que los términos accidente y suicidio o suicidarse no son compatibles, pues el accidente está caracterizado por su naturaleza eventual, imprevista o contingente, mientras que el suicidio es un acto, en principio, deliberadamente querido por el sujeto que atenta contra su propia vida. Fijadas estas ideas básicas se puede llegar a una conclusión provisional: en principio, y conceptualmente, el suicidio no puede ser considerado como un accidente.

2.2. Apuntes sobre el concepto de accidente de trabajo

Para poder incardinar la conducta suicida, como hecho causante, dentro de la categoría denominada accidente de trabajo, habrá que tener meridianamente claro qué significa esta contingencia profesional, pues es de todos sabido que el sistema normativo español sólo protege aquellas contingencias que con carácter previo están tipificadas o definidas en la ley (art. 2 LGSS). Por esto será necesario clarificar, aunque sea sucintamente, el supuesto de hecho del art. 156 LGSS para ver si es plausible o no subsumir el suicidio en el citado precepto²³.

de trabajo: situación en España y en Brasil, Tesis Doctoral, Universidad de Castilla-La Mancha, 2015, p. 24.

²² Entrada *Suicidio*, en dime.ranm.es.

²³ La normativa brasileña define el accidente de trabajo como: aquel que se produce mediante el ejercicio de un trabajo para una empresa, que provoca lesiones corporales o algún tipo de perturbación funcional permanente o temporal, que causan la muerte, la pérdida o reducción de la capacidad laboral (art. 19, [Lei n° 8.213](#); *vid.* la página web [Brasil](#), en prl.ceoe.es. Esta Ley (arts. 19 y 20) refiere un concepto de accidente de trabajo omnicompreensivo pues «es el que ocurre por el ejercicio del trabajo a servicio de un empleador, “provocando lesión corporal o perturbación funcional que cause la muerte o la pérdida o reducción, permanente o temporaria de la capacidad para el trabajo”, lo que comprende no sólo el accidente típico (infortunio súbito, imprevisto o fortuito) y el accidente por equiparación como la enfermedad profesional (“la producida o desencadenada por el ejercicio del trabajo peculiar a determinada actividad”) y la enfermedad de trabajo (“la adquirida o desencadenada en función de condiciones especiales en que el trabajo se realiza y con él se relacione directamente”))» (Z. SIMM, [op. cit.](#), pp. 204-205).

Desde el punto de vista normativo se considera accidente de trabajo: «toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena» (art. 156 LGSS)²⁴. De esta definición legal se pueden extraer tres elementos configuradores del mismo²⁵, a saber: primero, ser trabajador por cuenta ajena (elemento subjetivo); segundo, que se produzca una lesión corporal (elemento objetivo) y, en último lugar, que acaezca una relación de causa/efecto entre el trabajo desarrollado y la lesión (elemento causal).

En cuanto a la condición de trabajador no es necesario hacer más precisiones que las ya mencionadas *ut supra*, sin perjuicio de que el trabajador por cuenta propia o autónomo también está cubierto por esta contingencia a tenor de lo establecido en el art. 316.2 LGSS.

El segundo elemento configurador del concepto de accidente de trabajo es la lesión corporal sufrida por el trabajador por cuenta ajena. Tiene esta consideración toda acción súbita, imprevisible y violenta producida por un agente exterior que afecta de manera grave a la salud y, por ende, a la capacidad laboral del trabajador²⁶. Sin ningún género de dudas dentro de las lesiones corporales hay que incluir o están incluidas las lesiones psicosomáticas. Sin embargo, es necesario aclarar que, cabe la posibilidad de que se produzcan accidentes de trabajo que no ocasionan una lesión efectiva en la persona del trabajador (un daño objetivo), dando lugar a los llamados accidentes sin baja o accidentes en blanco (tema que transcende al que ahora nos ocupa).

Pero, si no es objeto de discusión que el accidente implica una acción que aparece de forma súbita, repentina e inesperada, también cabe incluir en dicho concepto los supuestos es los que la lesión supone un deterioro pausado y, al mismo tiempo, progresivo que atenta contra la integridad física y psíquica o, en términos amplios, a la salud del trabajador llegando en los casos más graves a producir la muerte. Con otras palabras, nos encontramos con enfermedades que están directamente relacionadas con

²⁴ Definición que no es nada original. Ésta tiene su antecedente en el Decreto de 22 de junio de 1956, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo y Reglamento para su aplicación, cuyo art. 1 señala: «A los efectos de la presente Ley, se entiende por accidente toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena».

²⁵ Cfr. S. OLARTE ENCABO, *Acoso moral y enfermedades profesionales: un riesgo laboral calificable de accidente de trabajo. Progresos y dificultades*, en *Temas Laborales*, 2005, n. 80, p. 75; J. SÁNCHEZ PÉREZ, *¿Es correcto aplicar la presunción de laboralidad a un acto suicida ejecutado en el trabajo?. Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Granada 65/2019, de 10 de enero*, en *Trabajo y Seguridad Social – CEF*, 2019, n. 440, p. 217.

²⁶ C. CHACARTEGUI JÁVEGA, *El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*, Bomarzo, 2007, p. 22.

agentes que están presentes en el lugar de trabajo o que inciden en el desarrollo de la actividad profesional o laboral y que han venido a denominarse enfermedades del trabajo²⁷. Estas enfermedades no son enfermedades profesionales al no estar listadas como tales (art. 157 LGSS), pero sí cuando se prueba que fueron contraídas con motivo de la ejecución de su trabajo (art. 156.1.e LGSS) tendrán la consideración y el tratamiento de los accidentes de trabajo²⁸. Lo mismo ocurre, y en esto se sigue el orden establecido en el art. 156 LGSS, con las «enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente» (art. 156.1.f LGSS)²⁹; o con cuando «las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación» (art. 156.1.g LGSS).

De los preceptos transcritos se puede traslucir una importante idea: que lesión corporal no sólo es un suceso súbito y violento, sino que también se ha de tener presente su consideración como resultado, ya que incluye enfermedades originadas en el ámbito laboral pero que no irrumpen, salvo excepciones (*v.gr.*, infarto agudo de miocardio), con carácter súbito y violento, siendo conocidas como “accidentes impropios”³⁰. De cuanto se lleva expuesto se colige que nuestro sistema jurídico-normativo de Seguridad Social ha optado por un concepto “elástico” de lesión corporal y, por tanto, de accidente de trabajo³¹, concepto propio y característico frente a la respuesta poco unívoca que ofrece el Derecho de previsión Social de nuestro vecino de la Unión Europea³², que excluyen del concepto de lesión corporal, por un lado, a las lesiones no traumáticas y, por otro, a las enfermedades que puedan estar relacionadas con la actividad laboral³³.

²⁷ STS 26 mayo 2015, rec. 2308/2014.

²⁸ J.F. BLASCO LAHOZ, *Seguridad Social. Régimen General, Regímenes Especiales y prestaciones no contributivas*, Tirant lo Blanch, 2014, p. 374.

²⁹ STS 18 abril 2023, rec. 3119/2020.

³⁰ J. LLORENS ESPADA, *La reparación del daño derivado de accidente de trabajo*, Bomarzo, 2016, p. 88.

³¹ A. MARTÍN VALVERDE, *Accidente de trabajo: formación y desarrollo de un concepto legal*, en B. GONZALO GONZÁLEZ, M. NOGUEIRA GUASTAVINO (dirs.), *Cien años de Seguridad Social. A propósito del Centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1990*, Fraternidad, Muprespa, UNED, 2000, pp. 227-228.

³² J.A. FERNÁNDEZ AVILÉS, *El accidente de trabajo en el Sistema de Seguridad Social (Su contradictorio proceso de institucionalización jurídica)*, Atelier, 2007, p. 86.

³³ J. LLORENS ESPADA, *op. cit.*, p. 88.

Y, como tercer elemento configurador de la noción de accidente de trabajo nos encontramos con la relación de causa/efecto que necesariamente ha de suceder entre el trabajo desarrollado y la lesión corporal padecida. Para poder llegar a subsumir la conducta suicida dentro del art. 156 LGSS será imprescindible acreditar esa conexión entre el acto autolítico y el desempeño laboral. La LGSS hace toda una relación de supuestos en los que normativiza esta relación de causalidad, por ejemplo, para los supuestos de accidente *in itinere*; los desarrollados con ocasión o como consecuencia del desempeño de un cargo electivo, en misión o en actos de salvamento (art. 156.2, letras *a*, *b*, *c* y *d*, LGSS).

Todos estos supuestos de hecho ponen de manifiesto, como se señaló con anterioridad, que nuestro ordenamiento jurídico defiende una concepción “elástica” del accidente de trabajo, pues el legislador tiene en cuenta no sólo el desempeño de la actividad laboral entendida en sentido estricto o propiamente dicha, sino que también es relevante para apreciar la relación de causalidad valorar todo acontecimiento que esté relacionado, de alguna manera, con el trabajo.

Si en términos generales, «uno de los principales problemas exegéticos-conceptuales del accidente de trabajo se sitúa en la relación de causalidad con el trabajo»³⁴, esta afirmación se ve corroborada – sin matices – cuando se ha de probar que la autolisis es efecto y trae su causa de la actividad laboral. Habrá que probar que la conducta autolesiva y fatal se manifiesta con ocasión (fórmula más relajada: sólo exige una causalidad indirecta) o como consecuencia (fórmula más estricta) del trabajo³⁵ y no es producto del dolo ni de la imprudencia temeraria del trabajador (art. 156.4.*b* LGSS). Con ello no se quiere dar por sentado que todo suicidio producido durante la jornada laboral y en el lugar de trabajo deba de tener la consideración de accidente de trabajo, muy al contrario, la inmensa casuística que desencadena esta forma de terminar con la vida propia, necesariamente, conllevará un análisis pormenorizado e individualizado que permitirá acreditar, si fuera así, su naturaleza profesional y, llegado el caso, insertarlo dentro de la categoría del accidente de trabajo³⁶. Como dice una representante de nuestra doctrina científica se ha llegado a una “hipertrofia” del concepto de accidente de trabajo³⁷, dada la multitud de motivos que caben encuadrar en la meritada contingencia profesional.

³⁴ J.A. FERNANDEZ AVILES, *op. cit.*, p. 97.

³⁵ STS 13 octubre 2020, rec. 2648/2018.

³⁶ E. PALOMO BALDA, *El dolo y la imprudencia temeraria como circunstancias excluyentes del concepto de accidente de trabajo*, en M.J. ROMERO RODENAS (coord.), *Accidente de trabajo y sistemas de prestaciones*, Bomaño, 2009, pp. 131-132.

³⁷ S. OLARTE ENCABO, *op. cit.*, p. 89.

Para alcanzar este objetivo será preciso cuando el siniestro acaezca durante el tiempo y en el lugar de trabajo, hacer valer la presunción legal *iuris tantum* de laboralidad que enuncia el art. 156.3 LGSS por los derechohabientes y que, por tanto, no quede desvirtuada de contrario mediante la ruptura de la oportuna relación de causalidad. Y cuando estos parámetros (locativo y temporal) no estén presentes, habrá que acreditar el nexo causal conectando la autolisis con la actividad laboral (como consecuencia o con ocasión).

3. Marco normativo³⁸

Desde que se produce en los albores del siglo XX el nacimiento, desarrollo y consolidación de la legislación española de trabajo, el legislador toma conciencia de que ha de extender la protección social al conjunto de todos los trabajadores. Hay un firme convencimiento sobre la necesidad de tutelar al contratante más débil de la relación laboral, que no es sólo la mujer y los niños, sino todo el conjunto de los trabajadores que desarrollan su actividad en régimen de dependencia o subordinación y por cuenta ajena en la incipiente sociedad industrializada³⁹.

Siendo cierto que la legislación protectora del trabajador por cuenta ajena nace vinculada a lo que posteriormente se denominó Derecho del Trabajo, no es menos cierto, que lo que ha venido a llamarse Derecho de la Seguridad Social cobró autonomía propia frente al primero en atención, no sólo, de la particularidad de las cuestiones a las que trata de dar respuesta, sino también a las relaciones jurídicas y sujetos inmersos en ellas⁴⁰.

Las principales cuestiones a las que el Derecho de la Seguridad Social intenta dar distintas respuestas giran en torno a las situaciones de necesidad acaecidas como consecuencia de los riesgos que conlleva el desempeño laboral y sus diferentes maneras de darles cobertura. En relación con esta idea inicial, se puede entender por Seguridad Social como el «conjunto integrado de medidas públicas de ordenación de un sistema de solidaridad para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente evaluables», en el sentido de que «tales medidas se encaminan hacia la protección general de todos los residentes contra las situaciones de necesidad, garantizando un nivel mínimo de

³⁸ Para consultar el marco normativo brasileño visitar la página de la OIT [Brasil > Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales](#).

³⁹ A. MARTÍN VALVERDE, *Estudio preliminar. La formación del Derecho del Trabajo en España*, cit., p. LXIV.

⁴⁰ A. MONTOYA MELGAR, *Derecho del trabajo*, Tecnos, 2022, p. 669.

rentas»⁴¹.

Para llegar a esta definición y a la vigente LGSS ha sido necesario un largo recorrido. Sin ánimo de exhaustividad, si nos centramos en la figura del accidente de trabajo, este trayecto se inicia con la Ley de Dato. Esta Ley será emblemática por cuanto que establece la responsabilidad objetiva del empresario, con independencia de la hipotética culpa o negligencia del trabajador en la materialización de esta contingencia; ahora bien, el empresario aseguraba su responsabilidad de manera facultativa⁴².

No obstante, durante los primeros decenios del siglo XX el legislador establecerá un sistema de seguros parciales o por contingencias protegidas (*v.gr.*, vejez 1919, maternidad 1929) entre los que está cubierto el accidente de trabajo – ya – con carácter obligatorio (*v.gr.*, en la industria, en la agricultura)⁴³. La filosofía de este seguro que ampara el riesgo objetivo haciendo responsable al empresario se hace posteriormente patente, y generalizado, en todo el cuerpo normativo que se va conformando sobre esta materia y que se promulga en 1956.

Si la primera etapa de la Dictadura franquista se caracterizó por la proliferación de distintos seguros sociales de naturaleza profesional; durante la segunda etapa, de inspiración británica, se propuso finalizar con la «descoordinación de los seguros sociales del INP y del Mutualismo Laboral»⁴⁴, y «construir un auténtico Sistema de Seguridad Social»⁴⁵, de ahí la aprobación de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social (Ley de Bases)⁴⁶, que tiene su justificación en «operar el tránsito de un conjunto de Seguros Sociales a un sistema de Seguridad Social»⁴⁷. En lo que atañe al accidente de trabajo no lo define, pero sí hace múltiples referencias en sus distintas bases, por ejemplo, a su acción protectora, asistencia sanitaria, protección a la familia, cotización, etc. Sobre

⁴¹ M. ALONSO OLEA, J.L. TORTUERO PLAZA, *Instituciones de seguridad social*, Civitas, 2002, p. 38.

⁴² F. COMÍN, *Las fases históricas de la Seguridad Social en la España del siglo XX*, en J.L. TORTUERO PLAZA (dir.), *Cien años de Protección Social en España. Libro Conmemorativo del I Centenario del Instituto Nacional de Previsión*, INSS, 2007, pp. 653-654.

⁴³ Decreto de 8 de octubre de 1932, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo en la industria; posteriormente se extenderá a la agricultura por medio de la Ley de 22 de diciembre de 1955, por la que se unifica el Seguro de Accidentes en la agricultura con el de la industria.

⁴⁴ F. COMÍN, *op. cit.*, p. 666.

⁴⁵ S. GONZÁLEZ ORTEGA, S. BARCELÓN COBEDO, *Introducción al Derecho de la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, 2019, p. 46.

⁴⁶ Que fue desarrollada por el Decreto 907/1966, de 21 de abril, aprobando el texto articulado primero de la Ley de Bases de la Seguridad Social.

⁴⁷ I, *Justificación y directrices de la Ley*.

todo, la Ley de Bases, entre sus múltiples propósitos, trató de eliminar el seguro lucrativo privado mediante la publicación en la gestión acaecido el accidente de trabajo, siendo lo cierto, que esto no se consiguió en su totalidad pues se mantuvo la libertad de elección entre entidad aseguradora pública y privada. Otro propósito que no se consiguió, y que preconizada primigeniamente la Ley de Bases, era no diferenciar el origen que determina la situación es necesidad⁴⁸, es decir, no distinguir que el riesgo o la contingencias tenía naturaleza común o profesional (accidente de trabajo) es hacer efectivo no diferenciar el origen, común o profesional, de la contingencia (accidente de trabajo)⁴⁹.

No obstante, la ingente producción normativa que siguió a la Ley de Bases dio lugar al texto refundido de 1974⁵⁰ y, tras la publicación de la Constitución española de 1978⁵¹ y las sucesivas reformas sobre esta materia obligaron a promulgar y publicar una nueva LGSS de 1994⁵², que en su esencia define el accidente de trabajo en similares términos a como lo hizo la Ley de Dato, concepto que reproduce la vigente Ley de Seguridad Social⁵³.

Tras este somero recorrido legislativo focalizado en la figura del accidente de trabajo, se puede apreciar como desde los inicios del siglo pasado hasta la presente LGSS, esta contingencia profesional ha mantenido (salvo ligeros retoques)⁵⁴ su definición y los tres elementos que se desprenden de la misma

⁴⁸ F. COMÍN, *op. cit.*, p. 668.

⁴⁹ J.A. FERNÁNDEZ AVILÉS, *op. cit.*, p. 51.

⁵⁰ Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en cuyo art. 84.1 señala: «Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena».

⁵¹ En materia de Seguridad Social es necesario hacer referencia a su art. 41 y en materia de salud al art. 43.

⁵² RDL 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, norma que se dicta en cumplimiento del art. 41 de la Constitución española: «Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres».

⁵³ *Cfr.* Ley de Dato, art. 1: «Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena»; LGSS de 1994, art. 115: «1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena»; LGSS de 2015, art. 156: «1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión y por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena».

⁵⁴ Si bien se dice que el accidente de trabajo no ha sufrido grandes modificaciones desde la Ley de Dato, si hay que reseñar que en la vigente LGSS de 2015 consta la ampliación

y de los que ya se dio noticia más arriba⁵⁵; ahora bien, la evolución se ha producido en la interpretación que de los citados elementos se han ido ofreciendo por los tribunales, pues el devenir de los tiempos se ha visto enormemente influenciado por el avance de la ciencia en general (médica, tecnológica, etc.). Este desenvolvimiento interpretativo se ha podido lograr gracias a la cobertura que ofrece nuestro Código civil⁵⁶, que permite que nuestro Derecho no quede petrificado.

Toda esta producción normativa y su consecuente evolución interpretativa, aunque no del todo uniforme y unánime, no hubiera sido posible sin tener presente, por un lado, a nivel internacional tanto el Convenio OIT n. 102⁵⁷ como el Convenio OIT n. 155⁵⁸, y, por otro, a nivel europeo el Código Europeo de Seguridad Social de 1964⁵⁹. En ambos supuestos de manera muy similar se ocupan del accidente de trabajo, sin definirlo, pero reconociendo y garantizando las prestaciones por la materialización de esta contingencia en sus arts. 32 y 31, respectivamente.

subjetiva del accidente de trabajo a los trabajadores autónomos a tenor del art. 316: «2. Se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación del este régimen especial», precepto que fue introducido por la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.

⁵⁵ STS 25 septiembre 2007, rec. 5452/2005, FD 2º *in fine*, habla particularmente de la «continuidad de la legislación de Seguridad Social desde la LSS-66».

⁵⁶ Art. 3: «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que se han de ser aplicados, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas».

⁵⁷ Convenio OIT n. 102, sobre la seguridad social (norma mínima), adoptado el 28 de junio de 1952. Posteriormente fue ratificado por España por medio del instrumento fechado el día 17 de mayo de 1988.

⁵⁸ Convenio OIT n. 155, sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo, adoptado en Ginebra el día 22 de junio de 1981. Posteriormente fue ratificado por España por medio del Instrumento de fecha 26 de julio de 1985.

⁵⁹ Código que entró en vigor en España por medio de Instrumento de ratificación del Código Europeo de la Seguridad Social, hecho en Estrasburgo el 16 de abril de 1964. También es relevante hacer referencia a la Directiva marco sobre la seguridad y salud en el trabajo, de 1989.

4. Algunas pautas interpretativas para considerar el suicidio como accidente de trabajo

4.1. Ideas preliminares

Como se apuntaba algo más arriba, se ha producido en torno al accidente de trabajo y, por ende, respecto a sus elementos configuradores una evolución interpretativa que ha abierto el camino para considerar, en determinados supuestos y bajo determinadas circunstancias, el suicidio como contingencia profesional. Para ello ha sido crucial la identificación de los riesgos diarios a los que está sometido el trabajador en su quehacer profesional y por cuenta ajena. Dicho esto, es lo cierto que el suicidio como accidente laboral es menos analizado y tratado tanto desde el punto de vista doctrinal como jurisprudencial, por tanto, es un hecho novedoso su posible calificación desde el punto de vista de la Protección Social⁶⁰.

Inicialmente al empresario se le hacía responsable por los riesgos a los que estaba sujeto el trabajador en el desempeño de su actividad laboral, es decir, por las características a las que estaba sometido el desarrollo del ejercicio profesional, fundamentalmente, desde el punto de vista de la seguridad y, por decirlo de alguna manera, más evidentes y directamente relacionados con las tareas que se han desempeñar. Sin embargo, el avance y el progreso en todos los órdenes ha permitido que se vayan identificando y clasificando la mayoría de los riesgos a los que está sometido el trabajo.

Conforme a ello, para calificar el accidente de trabajo – hoy en día – no sólo son relevantes los riesgos provenientes de las condiciones de seguridad (agentes mecánicos), sino también de otros riesgos que no eran tan evidentes o tangibles. Así, se toma conciencia y se regula: primero, el ambiente del trabajo y sus condiciones de ruido, vibraciones, radiaciones, iluminación, etc.; segundo, los contaminantes químicos (*v.gr.*, gases, vapores, aerosoles, nieblas) y biológicos (*v.gr.*, bacterias, protozoos, virus, hongos, gusanos parásitos); tercero, la ergonomía como ciencia que tiene por objeto adaptar el trabajo a las capacidades de los trabajadores con la finalidad de alcanzar más cotas más óptimas en seguridad, efectividad y bienestar. Y, por último, y muy relevantes para calificar el suicidio como accidente de trabajo, los factores organizacionales y psicosociales como factores de riesgo que pueden alterar la salud del trabajador; como ya puso de manifiesto el Comité Mixto OIT y OMS, estos consisten en: «interacciones entre, por una parte, el trabajo, el medio ambiente y las condiciones de organización, y por la otra, las capacidades del trabajador,

⁶⁰ Z. SIMM, *op. cit.*, p. 230.

sus necesidades, su cultura y su situación personal fuera del trabajo, todo lo cual, a través de percepciones y experiencias, pueden influir en la salud, el rendimiento y la satisfacción en el trabajo»⁶¹. Estos factores organizativos y psicosociales abarcan un amplio espectro de situaciones, a saber: la inadaptación a los turnos de trabajo, el trabajo nocturno, la rotación, la ampliación de tareas, el aislamiento en el puesto de trabajo, la inestabilidad en el empleo, la fatiga mental ocasionada por la complejidad de la tarea o tareas desempeñadas, el estrés laboral, el acoso, etc.

Todas estas circunstancias, en mayor o menor medida, van a determinar un mayor o menor rendimiento en el trabajo y, también, proyectar una mayor o menor satisfacción por el desempeño realizado, todo lo cual podrá tener repercusiones o incidir en la salud de la persona trabajadora dependiendo, a su vez, de una multiplicidad de factores, tales como: aptitudes y capacidades generales y profesionales, sexo, edad, estado civil, condiciones laborales y extralaborales, etc.

En definitiva, no cabe la menor duda, que la complejidad de los factores organizativos y psicosociales que pueden estar presentes en el desempeño de la actividad laboral pueden afectar seriamente a la salud del trabajador, desencadenando una patología que merme las facultades psíquicas que puedan abocarle a la autolisis.

4.2. Voluntariedad vs relación de causalidad

Como se ha expuesto, conceptualmente cabe entender el suicidio como un acto – en principio – voluntario, por tanto, alejado y antagónico a la noción de accidente concebido como la aparición de un agente exterior que se manifiesta de forma imprevisible, súbita y violenta lesionando la integridad física del trabajador y, en los casos más graves, incluso causando la muerte. Por esta razón, se negaba al suicidio el carácter de contingencia profesional, incluso en aquellos casos en los que la muerte se materializaba en el lugar y tiempo de trabajo al quebrarse el nexo causal. Al ser el suicidio un acto voluntario, por un lado, quedaba enervada la presunción de laboralidad y, por otro, carecía de relevancia jurídica desde la óptica de la Seguridad Social cuando la autolisis se manifestaba fuera de esos parámetros locativos y temporales. Sin embargo, esta premisa tan contundente ha ido poco a poco siendo matizada por los tribunales, ocupándonos fundamentalmente – en

⁶¹ V. IGLESIAS MARTÍNEZ (coord.), *Curso de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales. Parte común*, INSHT, 2007, tomo I, p. 699.

principio – sólo de las resoluciones del Tribunal Supremo⁶².

Si se parte de las consideraciones anteriores, las resoluciones judiciales dictadas hasta los años cincuenta-sesenta del siglo pasado⁶³, consideraron que la voluntariedad del acto rompía el nexo causal entre la relación laboral y la autolisis al carecer ésta de los rasgos propios de todo accidente, esto es, su carácter fortuito y su imprevisibilidad⁶⁴. No obstante, al final del periodo indicado el Tribunal Supremo, sin llegar a reconocer el suicidio como accidente de trabajo, vislumbra una pequeña vía interpretativa que podría considerar o, más bien, valorar que el estado mental del trabajador puede quedar afectado por la actividad laboral⁶⁵.

En el último trimestre de los años setenta se produce un hito aislado y excepcional al considerar el suicidio como accidente de trabajo. El Tribunal en su sentencia describe como el trabajador que sufre un accidente de trabajo es posteriormente hospitalizado y, tras diversas intervenciones que le provocaron un trastorno-depresivo decide poner fin a su existencia arrojándose por la ventana del centro hospitalario⁶⁶. El Alto Tribunal concluye que no se rompió el nexo causal, toda vez que el trastorno mental trae causa de la relación laboral y, más concretamente, del accidente que sufrió el trabajador en su centro de trabajo. Tras cuatro años, de nuevo, el Tribunal Supremo reconoce que el suicidio de un marino en tierra estaba relacionado con su actividad profesional y, por tanto, queda acreditada la relación de causalidad entre el trabajo y el hecho luctuoso⁶⁷. Como se puede observar en estos supuestos se materializa la contingencia, en primer término, fuera del lugar de trabajo y, en segundo término, también fuera del horario laboral.

Este criterio aperturista que comenzaba a percibirse en el Tribunal Supremo queda en cierta manera corroborado por la Resolución de 22 de septiembre de 1976 dictada por la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria, al entender que el suicidio podrá ser calificado como accidente de trabajo en atención a la falta de esa voluntariedad real, es decir, que el trabajador se ve abocado al acto suicida como consecuencia o con ocasión

⁶² STS 10 junio 2009, rec. 3133/2008. Dada la imposibilidad de conceptuar el suicidio como una enfermedad, debe ser considerada – al menos – como accidente no laboral.

⁶³ Véanse a título de ejemplo STS 370/1952, de 31 de marzo, y STS 374/1954, de 25 de octubre, ambas de la sección primera, siendo los ponentes Ildefonso Alamillo Salgado y Ildefonso Bellón Gómez, respectivamente.

⁶⁴ J.J. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, P. PRIETO PADÍN, *Trabajo y suicidio: una historia inacabada en el modelo de protección social*, en *esta Revista*, 2022, n. 1, p. 224.

⁶⁵ STS 28 enero 1969, RJ 1969\406.

⁶⁶ STS 29 octubre 1970, RJ 1970\4336.

⁶⁷ STS 26 abril 1974, RJ 1974\1762.

de su actividad laboral⁶⁸. Con posterioridad se dictaron otras sentencias del Tribunal Supremo que trataron de manera incidental el suicidio no para determinar su naturaleza como contingencias, sino, sobre todo, para tratar la autolisis en el ámbito de la Seguridad Social complementaria.

Pero es lo cierto y verdad que ese criterio aperturista que inicia el Tribunal Supremo se complica o no termina de materializarse por mor de determinados cambios legislativos; primero, con la creación de los nuevos Tribunales Superiores de Justicia⁶⁹ y, segundo, con la entrada en vigor de la nueva Ley de Procedimiento Laboral (LPL)⁷⁰ y, con ella, la manera de articularse el recurso de casación para la unificación de doctrina (art. 215 ss.), que impide o hace casi imposible que lleguen a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo supuestos, por un lado, con similar relación fáctica en torno al suicidio y, por otro, con una adecuada relación causal entre actividad laboral y su decisión autolesiva que, además, puede estar influenciada y determinada por las circunstancias subjetivas del trabajador. Dicho sea, con otros términos: es muy complicado que el Tribunal Supremo adopte una doctrina uniforme sobre esta materia tan delicada, llena de rasgos sutiles, pues para ello será necesario que entre la sentencia recurrida y de contraste haya cierta identidad de sujetos, objeto y causa de pedir⁷¹.

Sin perjuicio de lo anterior, en el primer decenio del año 2000 se dicta por el Tribunal Supremo una sentencia que – cuanto menos – se ha de calificar de “peculiar o atípica”, que desestima finalmente el recurso de unificación de doctrina. Lo normal hubiera sido, además siguiendo el criterio del Ministerio Fiscal (antecedente de hecho sexto en relación con el fundamento de derecho quinto) inadmitir el recurso, en su momento procesal oportuno, por medio de auto. Sin embargo, lo admite y en su fundamento de derecho quinto señala: «La conclusión del razonamiento es, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, que el recurso, que

⁶⁸ J.J. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, P. PRIETO PADÍN, *op. cit.*, p. 218; C. GRAU PINEDA, A.G. RODRÍGUEZ MONROY, *El suicidio como accidente de trabajo: un repaso a la evolución jurisprudencial hasta la actualidad*, en J.L. MONEREO PÉREZ (coord.), *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Experiencias y desafíos de una protección social centenaria*, Laborum, 2020, p. 101.

⁶⁹ Por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

⁷⁰ RDL 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

⁷¹ Art. 216 LPL: «El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos».

puedo ser inadmitido en trámite anterior de este procedimiento, debe ser desestimado en este momento de dictar sentencia»⁷². Por tanto, ratifica el criterio de la sentencia dictada en suplicación (reconoce el suicidio como accidente de trabajo)⁷³, al rechazar la similitud de las sentencias aportadas como de contraste. De estas consideraciones resulta que, como ha manifestado un representante de la doctrina, «el objetivo de la sentencia es más pedagógico y de clarificación de la doctrina que resolutorio del caso concreto, ya que para esto último hubiera bastado recurrir al art. 217 LPL para rechazar el recurso, de ahí que en cierta medida tenga aún mayor importancia»⁷⁴.

Si se parte de estas premisas, y con estos mimbres legislativos, difícilmente se podrá tener una doctrina uniforme del más Alto Tribunal⁷⁵, dado que la vigente Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, sigue regulando el recurso para la unificación de doctrina de manera muy similar (arts. 218-228)⁷⁶. En suma, serán las resoluciones de los distintos Tribunales Superiores de Justicia, que en puridad no conforman jurisprudencia, las que determinen cuando queda (o no) suficientemente acreditado la relación causa/efecto entre la actividad laboral y la conducta autolítica.

Hay una rica casuística en la praxis de los Tribunales Superiores de Justicia. Aquellos en que no ha quedado acreditado esa relación de causalidad, o simplemente el tribunal sentenciador aprecia que no había causa suficiente para terminar por adoptar una conducta suicida⁷⁷. De la misma manera se han dictado otras resoluciones de signo contrario, que sí tienen en cuenta que la autolisis, en los casos concretos resueltos, sí tienen una etiología laboral al quedar acreditada la relación de causalidad (estrés, depresión,

⁷² STS 25 septiembre 2007, cit.

⁷³ STSJ Castilla y León (Valladolid) 18 julio 2005, rec. 1254/2005.

⁷⁴ M. URRITIKOETXEA BARRUTIA, *Suicidio y accidente de trabajo*, en *Revista de Derecho Social*, 2008, n. 41, p. 173.

⁷⁵ A título de ejemplo véase el ATS 10 mayo 2023, rec. 2395/2022. Como se puede observar es complicado encontrar la triple identidad: sujetos, objeto y causa de pedir (art. 219.1 LRJS).

⁷⁶ A pesar de ello, a título de ejemplo se puede indicar: STS 9 febrero 2010, rec. 1703/2009; STS 16 septiembre 2010, rec. 3105/2009 (no reconocen el suicidio como accidente de trabajo).

⁷⁷ A título enunciativo véanse: STSJ Extremadura 29 noviembre 2022, rec. 577/2022; STSJ País Vasco 8 septiembre 2020, rec. 830/2020; STSJ Comunidad Valenciana 18 noviembre 2019, rec. 2303/2018; STSJ Galicia 10 septiembre 2018, rec. 1228/2018; STSJ Madrid 22 septiembre 2017, rec. 589/2017; STSJ País Vasco 17 enero 2017, rec. 2518/2016; STSJ Madrid 4 abril 2016, rec. 667/2015; STSJ Aragón 4 marzo 2015, rec. 80/2015.

alteración mental, ritmo de trabajo, trabajo nocturno, etc.)⁷⁸.

En Brasil el suicidio en el contexto laboral ha sido poco llevado a los tribunales, es más, en concreto relacionadas en mayor o menor medida con el suicidio hay dos sentencias. La primera, se ocupa de determinar si el evento sucedido en el local y en el horario de trabajo fue un accidente o un suicidio. Y la segunda resolución judicial hace responsable al empresario del estado depresivo de su trabajador que terminó suicidándose⁷⁹.

4.3. Voluntariedad vs presunción de laboralidad

En la conducta autolesiva está presente, por definición, una deliberada intención (dolo) de causar la propia muerte o, al menos, intentarlo. Esto determina que sea de aplicación, inicialmente, el art. 156.4.b LGSS⁸⁰ lo que, en suma, supone situar la autolisis extramuros al concepto de accidente de trabajo. Esta afirmación es conforme al Principio General del Derecho según el cual «nadie puede beneficiarse de su propio dolo»⁸¹, hecho que determina que se inaplique la protección social más elevada al accidente así provocado.

Al mismo tiempo, con este actuar doloso del trabajador quedaría debilitada – también en principio –, la presunción de laboralidad que regula el art. 156.3 LGSS⁸² a pesar de que el siniestro acaezca en el lugar y en tiempo de trabajo⁸³, precisamente debido a esa conducta deliberada e intencionada del trabajador en la que busca el propio daño con la finalidad de acabar con su

⁷⁸ A título de ejemplo véanse: STSJ Aragón 20 enero 2020, rec. 674/2019; STSJ Andalucía (Granada) 10 enero 2019, rec. 1123/2018; STSJ Castilla-La Mancha 2 febrero 2016, rec. 1672/2014; STSJ Cataluña 26 octubre 2015, rec. 4319/2015; STSJ Cataluña 11 abril 2014, rec. 972/2014.

⁷⁹ Tribunal Regional do Trabalho da 9ª Região, 1ª Turma, 6 junio 2010, rec. 1797-2008-892-09-00-2; Tribunal de Justiça do Ceará, 3ª Câmara Civil, 21 octubre 2002, Apelação n. 2000.0016-1999-4, Auto n. 443419-66-2000.8.06.000/0, en Z. SIMM, *op. cit.*, p. 231.

⁸⁰ Art. 156.4 LGSS: «No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo: [...] b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado».

⁸¹ R. POQUET CATALÁ, *El suicidio como accidente de trabajo: Análisis de una zona gris*, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, 2020, n. 22, p. 134.

⁸² Art. 156.3 LGSS: «Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo».

⁸³ Presunción que contiene una doble referencia: lugar y tiempo de trabajo. Han de cumplirse simultáneamente los dos parámetros: el locativo y el temporal. *Vid.* R. POQUET CATALÁ, *op. cit.*, p. 131, y también STSJ Galicia 3870/2014, de 11 de julio.

existencia vital⁸⁴.

El problema crucial está en clarificar si se puede o no subsumir la conducta autolítica dentro de la presunción de laboralidad. Desde nuestro punto de vista, la dificultad estriba en calificar – de entrada, o automáticamente – esta acción autolítica como dolosa de forma ontológica. Ante ello se han de adoptar dos posturas. La primera: si ante los hechos declarados probados no cabe la menor duda de que el suicidio deviene a consecuencia de una conducta de naturaleza indubitadamente dolosa sin ninguna conexión con la actividad laboral, es patente que no puede ser calificada como accidente de trabajo por expresa definición legal (art. 156.4.b LGSS). Esta línea queda apuntada y comienza a vislumbrarse en la STS de 25 de septiembre de 2007 (antes mencionada), que argumenta sobre la imposibilidad de aplicar al suicidio la presunción de laboralidad, al expresarse en los siguientes términos: «la privación voluntaria de la vida es “prueba en contrario” que impide en principio el despliegue de los efectos habituales de dicha presunción legal»⁸⁵.

Sin embargo, y esta es la segunda postura que se puede defender, la referida STS permite, a nuestro juicio, una interpretación no tan tajante, pues señala «que impide *en principio*»⁸⁶, sintagma que nos lleva a colegir que no excluye de manera radical la aplicación de la meritada presunción de laboralidad (art. 156.3 LGSS). Además, abundando en este razonamiento, el TS sigue diciendo: «Si bien es cierto que la presunción de laboralidad del actual art. 115.3 [art. 156.3] LGSS *puede* ser enervada por el carácter voluntario que tiene *normalmente* el acto de quitarse la vida»⁸⁷. Como se puede apreciar la resolución judicial habla de «puede ser enervada» y no de «es enervada» y también hace referencia a «normalmente» pero no siempre. A tenor de estas consideraciones, se puede concluir que cuando el acto autolítico tiene una etiología relacionada con el contexto laboral, ese acto doloso deja de serlo o queda muy desdibujado, pues de una u otra forma la voluntad del trabajador ha estado afectada o mediatizada, en mayor o menor medida, por su actividad laboral o entorno de trabajo. Con palabras de un representante de la doctrina: «en el suicidio la voluntad, en cuanto facultad mental ligada a la vida, se ha doblegado – dicho sea, con redundancia – a determinismos determinantes de una determinación suicida, destructora de la vida y la

⁸⁴ STSJ Cataluña 20 diciembre 2013, rec. 4931/2013; STSJ Galicia 14 diciembre 2012, rec. 884/2010.

⁸⁵ STS 25 septiembre 2007, cit., FD 3º *in fine*. *Vid.* el comentario de J. SÁNCHEZ PÉREZ, *op. cit.*, p. 218.

⁸⁶ STS 25 septiembre 2007, cit., FD 3º *in fine* (cursiva nuestra).

⁸⁷ *Ibidem*, FD 4º (cursivas nuestras).

propia voluntad»⁸⁸.

En definitiva, se ha de tener presente todas las circunstancias particulares del supuesto⁸⁹, las cuales tendrán que ser oportunamente articuladas en el plenario mediante la práctica de la prueba, de tal modo que sí queda acreditado el nexo causal entre el acto autolítico y el entorno laboral, la calificación no podrá ser otra que la de accidente de trabajo. Así lo ha proclamado en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo por medio de la doctrina denominada de la “ocasionalidad relevante” que va a permitir verificar la relación de causalidad entre la actividad laboral y la lesión (en nuestro caso, el acto autolítico). La relación de causalidad se puede articular de una manera estricta (por consecuencia) o, también hacerlo de una forma más elástica o flexible (con ocasión), de tal modo, que cuando la relación de causalidad queda probada “con ocasión”, es lo cierto y verdad, que la actividad laboral deja de ser la causa determinante del accidente, siendo simplemente suficiente, lo que permite albergar un concepto de accidente de trabajo amplio, donde el trabajo no siempre es la causa única y directa del accidente. Esto no es óbice para destruir el nexo causal entre el trabajo y el accidente, siendo de aplicación la teoría de la “ocasionalidad relevante” que tiene en cuenta una circunstancia positiva y otra negativa que permiten mantener o construir el nexo causal. Respecto a las circunstancias positivas decir que, son aquellas actividades habituales dentro del contexto laboral que han sido condición para el desarrollo del siniestro (en nuestro caso luctuoso). En cuanto a las negativas son todas aquellas circunstancias que no son propias de la actividad laboral o inherentes a la misma⁹⁰. Mediante la conjunción de ambas circunstancias, positivas y negativas, el acto autolítico puede ser considerado accidente de trabajo, aunque se produzca físicamente fuera del entorno laboral, pero con ocasión del trabajo.

5. Algunas reflexiones finales

El suicidio en el entorno laboral, como es lógico, sigue siendo un tema

⁸⁸ J.F. LOUSADA AROCHENA, *El suicidio como accidente de trabajo: ¿qué hay que probar y cómo probarlo?*, en *Revista de Jurisprudencia Laboral*, 2023, n. 4, p. 5; *vid.* también J.F. LOUSADA AROCHENA, *El suicidio como accidente de trabajo. Comentario a la STSJ Galicia 4 de abril 2003*, en *Actualidad Laboral*, 2003, n. 3.

⁸⁹ Necesariamente calificar el suicidio como accidente de trabajo supone realizar un análisis probatorio particularizado de cada caso. *Vid.* M.J. ASQUERINO LAMPARERO, *La protección del trabajador a través de la presunción legal de accidente de trabajo*, en *e-Revista Internacional de la Protección Social*, 2021, n. 2, p. 201.

⁹⁰ STS 13 octubre 2021, rec. 5042/2018; STS 20 abril 2021, rec. 4466/2018; STS 13 octubre 2020, *cit.*

polémico y debatido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Esto nos lleva a un continuo estudio y análisis de sus motivos y repercusiones desde el punto de vista de la Seguridad Social, tanto española como brasileña, siendo cierto que en Brasil estudiar y calificar el suicidio como accidente de trabajo es algo – todavía – excepcional. Pues bien, en razón a todas las consideraciones que se han realizado a lo largo de este artículo, podemos finalizar haciendo las siguientes reflexiones.

1. En su día nos enseñaron que la empresa era una organización o una unidad de producción donde se combinan los precios del capital y del trabajo con la finalidad de obtener unos bienes o servicios al objeto de ofrecerlos al mercado para lograr una ganancia. Siendo esto cierto, se puede decir que la empresa es mucho más, sobre todo, desde el ámbito de la Protección Social. La empresa es una organización social cuyos miembros interactúan no solo entre sí (relaciones verticales – descendentes y ascendentes – y horizontales) sino también, con personas ajenas a la empresa (proveedores, clientes, etc.). Como organización de recursos humanos, esto es, de personas trabajadoras con sus características personales y profesionales, cada una de ellas afronta de manera diferente los riesgos que lleva aparejada toda organización empresarial y que el empresario tiene la obligación de mitigar. Esos riesgos son de muy distinta naturaleza (mecánicos, químicos, bacteriológicos, etc.), pero cobran especial relieve los denominados riesgos psicosociales.

Los trabajadores psicosomatizan los riesgos psicosociales de muy diferentes maneras (desgaste personal, fatiga, insomnio, depresión, estrés, por ejemplo) en consonancia con su estado de salud, entendida esta en su sentido integral (física y mental). Pues bien, en los casos más extremos esos riesgos psicosociales-laborales determinan un acto autolítico que deberá de ser valorado en el contexto laboral – concreto – atendiendo a las circunstancias antecedentes y concomitantes. El acaecimiento de un hecho de esta naturaleza en el seno de la organización empresarial es siempre un fracaso de la labor preventiva que le compete al empresario. Todo esto pone de relieve el escaso interés que hay dentro de algunas organizaciones empresariales por realizar un riguroso protocolo de evaluación de riesgos, pues en no pocos casos, la evaluación de riesgos se hace solo protocolariamente con la finalidad de cubrir el expediente y evitar posibles sanciones administrativas.

2. Es una constatación real y efectiva que, acaecido el suicidio de un trabajador por cuenta ajena, ya no es automáticamente excluido *ad initio* la calificación del desgraciado hecho como contingencia profesional y, más concretamente, como accidente de trabajo. Gracias al concepto elástico que articula tanto la legislación española como brasileña, los operadores

jurídicos, a través de los correspondientes procesos hermenéuticos, pueden incardinar la autolisis dentro de esta categoría jurídica. Con ello se está dando oportuno cumplimiento a elemento teleológico de nuestro Sistema de Seguridad Social, que no es otro, que proteger a la persona trabajadora. De este modo, la labor de exégesis que deben realizar los tribunales al aplicar la norma se ha ido “humanizando” en el sentido de estudiar la autolisis en su contexto y no como un mero acto “supuestamente” voluntario.

3. Para calificar la conducta autolítica como accidente de trabajo será necesario ponderar de manera adecuada los factores contingentes y circunstanciales que se den en cada caso concreto. Ello nos lleva a considerar que, ante el suicidio de una persona trabajadora no cabe parámetros interpretativos homogéneos, todo lo contrario, habrá que llevar una labor minuciosa de individualización para poder concluir si el resultado fatal alcanza la mayor protección de nuestro sistema de Seguridad Social, calificando el acto como accidente de trabajo. Realizada esta constatación, pues lo primero es dar adecuada cobertura a los herederos del finado, habrá que examinar si el empresario realizó un adecuado análisis de los riesgos a los que estaba sometido el fallecido, no de manera protocolaria sino real y efectiva y, fundamentalmente, en consonancia con los perfiles personales y profesionales de la persona trabajadora.

4. El suicidio, desde el punto de vista de la legislación de Seguridad Social y de sus intérpretes ha dejado de ser un estigma. Las legislaciones nacionales (española y brasileña) son producto del Estado Social y de Derecho que proclaman; por este motivo, obligan a considerar y a tratar la conducta autolítica única y exclusivamente desde el punto de vista normativa vigente, sin entrar en consideraciones ajenas al mundo del Derecho (ético-religiosas), y ponerla en conexión con la actividad y los riesgos laborales a los que las personas trabajadoras están realmente sometidas en el momento de acaecer el siniestro luctuoso. Buena muestra de cuanto se dice es que, si bien se ha mantenido casi literalmente el concepto de accidente de trabajo desde la primigenia Ley de Dato, sin embargo, se ha producido una evolución en la exégesis y aplicación del concepto de accidente de trabajo en relación con la autolisis sucedida en el ámbito del trabajo.

6. Bibliografía

ALONSO OLEA M. (2016), *La responsabilidad del empresario frente a terceros por actos del trabajador a su servicio*, Civitas

- ALONSO OLEA M., TORTUERO PLAZA J.L. (2002), *Instituciones de seguridad social*, Civitas
- ASQUERINO LAMPARERO M.J. (2021), [*La protección del trabajador a través de la presunción legal de accidente de trabajo*](#), en [*e-Revista Internacional de la Protección Social*](#), n. 2, pp. 179-202
- BLASCO LAHOZ J.F. (2014), *Seguridad Social. Régimen General, Regímenes Especiales y prestaciones no contributivas*, Tirant lo Blanch
- CABEZA PEREIRO J., FERNÁNDEZ PROL F. (2009), *Presunción de laboralidad de los accidentes acaecidos en el lugar y tiempo de trabajo (art. 115.3 LGSS)*, en M.J. ROMERO RODENAS (coord.), *Accidente de trabajo y sistemas de prestaciones*, Bomarzo
- COMÍN F. (2007), *Las fases históricas de la Seguridad Social en la España del siglo XX*, en J.L. TORTUERO PLAZA (dir.), *Cien años de Protección Social en España. Libro Conmemorativo del I Centenario del Instituto Nacional de Previsión*, INSS
- CORTÉS DÍAZ J.M. (2005), *Técnicas prevención de riesgos laborales. Seguridad e higiene del trabajo*, Tébar
- CHACARTEGUI JÁVEGA C. (2007), *El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*, Bomarzo
- FERNÁNDEZ AVILÉS J.A. (2007), *El accidente de trabajo en el Sistema de Seguridad Social (Su contradictorio proceso de institucionalización jurídica)*, Atelier
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ J.J., PRIETO PADÍN P. (2022), [*Trabajo y suicidio: una historia inacabada en el modelo de protección social*](#), en [*Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*](#), n. 1, pp. 210-242
- GARCÍA MURCIA J. (dir.) (2023), *El concepto de trabajador asalariado: notas legales, indicios y otros indicadores de origen jurisprudencial*, Tecnos
- GONZÁLEZ ORTEGA S., BARCELÓN COBEDO S. (2019), *Introducción al Derecho de la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch
- GRAU PINEDA C., RODRÍGUEZ MONROY A.G. (2020), *El suicidio como accidente de trabajo: un repaso a la evolución jurisprudencial hasta la actualidad*, en J.L. MONEREO PÉREZ (coord.), *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Experiencias y desafíos de una protección social centenaria*, Laborum
- IGLESIAS MARTÍNEZ V. (coord.) (2007), *Curso de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales. Parte común*, INSHT, tomo I
- LOUSADA AROCHENA J.F. (2023), [*El suicidio como accidente de trabajo: ¿qué hay que probar y cómo probarlo?*](#), en [*Revista de Jurisprudencia Laboral*](#), n. 4, pp. 1-8
- LOUSADA AROCHENA J.F. (2003), *El suicidio como accidente de trabajo. Comentario a la STSJ Galicia 4 de abril 2003*, en *Actualidad Laboral*, n. 3, pp. 2331-2333

- LLORENS ESPADA J. (2016), *La reparación del daño derivado de accidente de trabajo*, Bomarzo
- MALDONADO MONTOYA J.P. (2020), *El contrato de trabajo: nuevos retos, viejas dificultades*, Aranzadi
- MARTÍN VALVERDE A. (2000), *Accidente de trabajo: formación y desarrollo de un concepto legal*, en B. GONZALO GONZÁLEZ, M. NOGUEIRA GUASTAVINO (dirs.), *Cien años de Seguridad Social. A propósito del Centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1990*, Fraternidad, Muprespa, UNED
- MARTÍN VALVERDE A. (1987), *Estudio preliminar. La formación del Derecho del Trabajo en España*, en AA.VV., *La legislación social en la Historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Congreso de los Diputados
- MILLÁN VILLANUEVA A.J. (1996), *La prevención de riesgos laborales*, Adhara
- MONTOYA MELGAR A. (2022), *Derecho del trabajo*, Tecnos
- MONTOYA MELGAR A. (1997), *Derecho y trabajo*, Civitas
- OLARTE ENCABO S. (2005), [Acoso moral y enfermedades profesionales: un riesgo laboral calificable de accidente de trabajo. Progresos y dificultades](#), en [Temas Laborales](#), n. 80, pp. 65-94
- PALOMO BALDA E. (2009), *El dolo y la imprudencia temeraria como circunstancias excluyentes del concepto de accidente de trabajo*, en M.J. ROMERO RODENAS (coord.), *Accidente de trabajo y sistemas de prestaciones*, Bomarzo
- POQUET CATALÁ R. (2020), [El suicidio como accidente de trabajo: Análisis de una zona gris](#), en [Revista de Derecho de la Seguridad Social](#), n. 22, pp. 121-138
- SÁNCHEZ PÉREZ J. (2019), *¿Es correcto aplicar la presunción de laboralidad a un acto suicida ejecutado en el trabajo?. Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Granada 65/2019, de 10 de enero*, en *Trabajo y Seguridad Social – CEF*, n. 440, pp. 213-220
- SASTRE IBARRECHE R. (2009), *Actividad preventiva y tratamiento de los datos médicos del trabajador: breves reflexiones*, en A. DOMÍNGUEZ LUELMO (dir.), *Derechos y deberes del profesional sanitario y de los pacientes de Castilla y León. III Plan de Salud de Castilla y León (2008-2012)*, Lex Nova
- SIMM Z. (2015), [Caracterización del suicidio como accidente de trabajo: situación en España y en Brasil](#), Tesis Doctoral, Universidad de Castilla-La Mancha
- URRITIKOETXEA BARRUTIA M. (2008), *Suicidio y accidente de trabajo*, en *Revista de Derecho Social*, n. 41, pp. 169-192

Red Internacional de ADAPT



ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”, construyendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y de trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternational.it.

